



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-**2020-00363-01**
Demandante: MIRYAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho

SEXTO: ACEPTAR la renuncia¹ de poder presentada por la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderado principal de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez la misma reúnen los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ACEPTAR las renunciaciones² de poder presentadas por el Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** como apoderado principal y de las Dras. **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** y **SANDRA JULIETTE RUBIO VELÁZQUEZ** en calidad de apoderadas sustitutas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, por cuanto las mismas reúnen los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **79.589.807**, y T.P. No. **101.271** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario³.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.308.258**, expedido por dicha Corporación.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **GIOVANNY ALEXÁNDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **1.024.476.225**, y T.P. No. **391.789** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en los términos establecidos en la sustitución de poder conferida, obrante en el plenario⁴.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **GIOVANNY ALEXÁNDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.308.307**, expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital.

² Archivo No. 25 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-2021-00084-01
Demandante: LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **24 de agosto de 2022** por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Por la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **ENTRÉGUESE** las copias auténticas del fallo de primer grado solicitadas por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo establecido en

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Magda Lianec Flórez Figueroa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.
Radicación: 110013335025-2020-00294-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (*Índice 19 – expediente digital - samai*), contra la sentencia emitida el 7 de marzo del año en curso (*Índice 15 – expediente digital - samai*).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Magda Lianec Flórez Figueroa, a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 20201100036531 del 12 de febrero de 2020, proferida por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre las partes, toda vez que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios desde el 2014 hasta el 2019, para desempeñar actividades como Camillera.

El Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 24 de febrero de 2022, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto acusado, la existencia de la relación laboral y en consecuencia ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., reconocer y pagar a favor de la accionante los emolumentos causados entre el 01 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2019. (*Archivo 27 – expediente digital*)

1. La providencia objeto del recurso de reposición (*Índice 15 – expediente digital - samai*)

Esta Corporación, mediante sentencia emitida el 7 de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada (*Archivo 30 – expediente digital*) contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 27 – expediente digital*), y en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad del fallo proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso promovido por la señora Magda Lianec Flórez Figueroa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

SEGUNDO. - DECLÁRASE de oficio la excepción de *falta de jurisdicción* para conocer las pretensiones que buscan el reconocimiento de la relación laboral de la señora Magda Lianec Flórez Figueroa con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., por el cumplimiento de actividades propias de un trabajador oficial.

TERCERO. – En firme esta providencia, REMÍTASE copia de toda la actuación surtida en las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.”

2. El recurso de reposición (*Índice 19 – expediente digital - samai*)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se reponga la decisión adoptada en la providencia emitida el 07 de marzo de 2023; y en su lugar se continúe con el trámite del proceso ante esta jurisdicción.

Refiere que la Corte Constitucional ha señalado que a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde dirimir los asuntos laborales existentes entre empleados públicos y el Estado, toda vez que la discusión gira en torno a la validez de un acto administrativo que determina la modalidad contractual a fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Cita jurisprudencia de dicha Corporación para fundamentar sus argumentos.

Indica que en los términos del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

3. Trámite del recurso de reposición

La Secretaría de esta Corporación corrió traslado a las partes del recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 110 del CGP; sin embargo, la Entidad demandada no presentó ninguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

La Sala procede a determinar la procedencia del recurso de reposición, por lo tanto es del caso precisar que el artículo 246 del CPACA describe las características y procedencia del recurso en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición: (i) procede contra todos los autos dictados por el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, (ii) no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, y (iii) los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición.

Precisado lo anterior, la Sala observa que la providencia recurrida, es una sentencia proferida por la Sección Segunda - Subsección "F" de esta Corporación; en consecuencia, no es susceptible de recursos ordinarios, por lo que se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Ausente con excusa)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-025-2021-00304-01
Demandante: DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el **25 de octubre de 2022** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **25 de octubre de 2022** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda. Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Maryenis Romero Martínez
Demandado: Hospital Simón Bolívar E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.
Expediente: 110013335029-2019-00239-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no hay certeza acerca del tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios Nos. 0787-2015, 153-2016, 3949-2016 y 2944-2017 suscritos entre Maryenis Romero Martínez y el Hospital Simón Bolívar E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que certifique de manera puntual los tiempos de prestación de servicio de la demandante en el Hospital Simón Bolívar E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., en los periodos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el tiempo laborado en los contratos de prestación de servicios Nos. 0787-2015, 153-2016, 3949-2016 y 2944-2017 suscritos entre Maryenis Romero Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 64.704.287 de Sincelejo y el Hospital Simón Bolívar E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-**2019-00100-01**
Demandante: LUZ EDY CRUZ ÁVILA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte actora y por la entidad accionada contra la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-2021-00035-01
Demandante: ROSA NANCY BECERRA ROBAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2021** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2021** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien se identifica con la C.C. No. **52.863.417**, y T.P. No. **258.462** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario¹.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.308.906**, expedido por dicha Corporación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260.125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario².

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.308.929**, expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-051-**2021-00213-01**
Demandante: NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **11 de agosto de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **11 de agosto de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-056-**2021-00312-01**
Demandante: CÉSAR YEZID RODRÍGUEZ ROA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-01182-00**
Demandante: GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestó la demanda y propuso las excepciones de **"VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS"**, **"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD"**, **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO"** y **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**.

Sobre dichas excepciones la parte demandante no se pronunció en el término de traslado correspondiente¹.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Así las cosas, mediante **auto del 28 de abril de 2023**³ se resolvió la excepción previa de **"VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS"**. Dicho proveído se notificó el **3 de mayo de 2023** por parte de la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, sin que haya sido objeto de recurso alguno, razón por la cual a la fecha tal decisión está en firme.

Ahora bien, al no haber excepciones previas por resolver no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con las anteriores disposiciones legales. Además, se advierte que las demás excepciones no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

¹ Fl 74 (Ver Informe al Despacho).

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Fls 75 al 79.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

Pretende que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2017-200056 del 14 de diciembre de 2017**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por el cual se indicó que no era procedente realizar la liquidación de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG debe liquidar sus cesantías con el referido régimen, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio o proporcional.

Pidió que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, sea condenada a que sobre las sumas adeudadas incorpore los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de la norma en comento.

Reclamó que se condene a la demandada a que reconozca y pague los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Por último, requirió se condene al FOMAG en costas y agencias en derecho.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no es la entidad llamada a responder sobre los reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de los afiliados al FOMAG.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que el proceder ilegal de la administración no ha permitido que se garantice a la docente el derecho al pago de sus cesantías debidamente liquidadas, negando el derecho a que se le aplique el régimen de retroactividad establecido en las normas aplicables. Afirma que los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 tienen derecho a que las cesantías se liquiden con retroactividad.

Afirmó que la SED y el FOMAG desconocieron los beneficios adquiridos de los diferentes regímenes que gobiernan a los servidores públicos, los cuales prevén que en ningún caso se pueden desmejorar los salarios ni las prestaciones sociales.

Resaltó que goza de un régimen especial, razón por la cual la liquidación de sus cesantías con intereses violó su derecho a que le sean reconocidas y pagadas con retroactividad, esto es, cancelando un mes de salario por cada año de servicios con el último sueldo devengado.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Dijo que el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció dos regímenes de cesantías (retroactivo – anualizado) para los docentes afiliados al FOMAG, los cuales se aplican dependiendo de la fecha de la respectiva vinculación.

Señaló que el régimen de cesantías retroactivo se aplica a aquellos docentes nacionalizados que tuvieron la vinculación con el FOMAG con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, y los docentes nacionales y aquellos que se vincularon con posterioridad, tienen derecho a que se les reconozca, liquide y pague dicha prestación con sujeción al régimen anualizado, tal como lo previó el artículo 6° de la Ley 60 de 1993.

Afirmó que no le asiste razón a la demandante al señalar que por ser una docente con vinculación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías se reconozcan con el régimen de retroactividad, toda vez que el artículo 13 de esa norma *"excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, a partir del 1° de enero de 1990"*.

Concluyó que al acreditarse que la demandante se vinculó al FOMAG con posterioridad al 1° de enero de 1990, tiene derecho a que sus cesantías se reconozcan, liquiden y paguen de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, con el régimen anualizado.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **no le consta** los enunciados en los numerales 1° al 9°, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral 10°.

3.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad de acuerdo con lo establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, considerando la fecha de vinculación al servicio docente.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan

A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda a folios 2 al 11 del expediente.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

06 JUN. 2023

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Signature]

FAD

06 JUN. 2023



1. The first part of the report is a general
introduction to the subject of the study.
2. The second part is a description of the
methodology used in the study.
3. The third part is a description of the
results of the study.
4. The fourth part is a discussion of the
results and their implications.
5. The fifth part is a conclusion and
recommendations for further research.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandada : María Jesús Bocanegra García

Radicado : 250002342000-2020-00720-00

Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente, se observa que para resolver puntos difusos relacionados con la convivencia efectiva de la demandada con el causante, se requiere realizar recaudo probatorio. Teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas al proceso se hace referencia a que la accionada tiene un matrimonio con sociedad conyugal vigente, es necesario obtener la partida de matrimonio, así como también varias piezas del proceso radicado 11001310304420130036900 que se tramitó ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el que actuó el causante señor Jaime Galvis Zea como demandante; y la señora María Jesús Bocanegra García como testigo.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** vía e mail para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, siguientes al recibo de la comunicación:

1) A la **Parroquia San Juan de Mata Bogotá** para que allegue copia de la **partida de matrimonio** celebrado entre los señores Carlos María Sánchez Bernal y María Jesús Bocanegra García el día 27 de junio de 1998, registrado en el Libro 007 folio 326 No. 651.

2) Al **Juzgado 44 Civil del Circuito Judicial de Bogotá** para que remita copia de la (i) demanda, (ii) grabación de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2014 en la que declara la señora María Jesús Bocanegra García identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.811.690 o cualquier otra en la que la mencionada señora actúe; y (iii) la providencia por medio de la cual se dio fin al proceso con radicado 11001310304420130036900, demandante: Jaime Galvis Zea, entre otros, demandadas: María del Pilar y Olga Patricia Galvis Zea.

En el evento que las oficiadas no conteste las solicitudes realizadas dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00821**-00
Demandante: ELVIRA DÍAZ ANZOLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con el **incidente de nulidad procesal** radicado por la parte actora.

I. TRÁMITE SURTIDO EN EL PROCESO

- La parte actora presentó el medio de control de la referencia¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG), con el objeto de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 385 del 17 de marzo de 2021**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a que reconozca, liquide y pague una pensión de jubilación con sujeción al régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

Pidió que se condene a la accionada a que reconozca y pague, debidamente indexadas, las mesadas que dejó de percibir desde el momento en que adquirió el *status* pensional, "**tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición**" del derecho, y teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengó en ese lapso.

Requirió que se reconozca la compatibilidad entre la pensión y el sueldo. Así mismo, que se condene a la demandada a que dé cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Reclamó que se condene al FOMAG a que reconozca, liquide y pague los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y que realice los ajustes de valor con el IPC.

Por último, solicitó se condene a la entidad demandada en costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la norma antes referenciada.

¹ Archivo No. 2 del expediente digital (Pgs. 2 al 12).

- Este Despacho, mediante **auto de 15 de diciembre de 2021**, inadmitió el medio de control de la referencia² por cuanto la parte actora no envió a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, mediante correo electrónico, tanto la demanda como los respectivos anexos, en atención a la orden contenida en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Tal proveído fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico el **12 de enero de 2022**³, y por estado el **13 del mismo mes y año**⁴.
- Por medio de escrito radicado, vía correo electrónico, el **14 de enero de 2022**⁵, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda, en el que corrigió la omisión anteriormente referida, razón por la cual, mediante **auto de 8 de abril de 2022**⁶, se admitió la demanda. Tal proveído fue notificado a la parte actora, a través de correo electrónico el **20 de abril de 2022**⁷, y por estado el **21 del mismo mes y año**⁸.
- A través de correo electrónico del **26 de abril de 2022**⁹ se notificó personalmente a la entidad accionada el auto que admitió la demanda, quien estando dentro de la oportunidad procesal, la contestó¹⁰ y propuso excepciones de fondo, siendo descorridas por la parte actora¹¹.
- Previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y/o auto de sentencia anticipada en virtud de lo establecido en el artículo 182A de esa misma norma, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso, mediante **auto del 13 de febrero de 2023**¹², requerir a la entidad accionada y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegaran al plenario el expediente administrativo de la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA**; además, se indicó que una vez allegada la respectiva prueba se corriera traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 3 días. Tal proveído fue notificado a través de correo electrónico el **15 de febrero de 2023**¹³, y por estado el **16 del mismo mes y año**¹⁴.
- Mediante correo electrónico del **22 de febrero de 2023**¹⁵ MINEDUCACIÓN informó que trasladó el requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por ser la autoridad competente para tramitarla y atenderla.
- Por medio de correo electrónico del **7 de marzo de 2023**¹⁶ FOMAG informó que trasladó el requerimiento a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por ser la autoridad competente.

² Archivo No. 5 del expediente digital.

³ Archivo No. 6 del expediente digital (Pg. 1).

⁴ Archivo No. 6 del expediente digital (Pg. 2).

⁵ Archivo No. 7 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 9 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 10 del expediente digital.

⁸ Ibidem.

⁹ Archivo No. 11 del expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 13 del expediente digital.

¹¹ Archivo No. 14 del expediente digital.

¹² Archivo No. 16 del expediente digital.

¹³ Archivo No. 17 del expediente digital.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Archivo No. 18 del expediente digital.

¹⁶ Archivo No. 20 del expediente digital.

- A través de correo electrónico del **9 de marzo de 2023**¹⁷ la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegó al plenario el expediente administrativo de la señora **FABIOLA ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.
- La Secretaría de la Subsección F, a través de **aviso del 14 de marzo de 2023**¹⁸, corrió traslado de la prueba anterior a las partes a fin de que sobre la misma ejercieran el derecho de defensa y contradicción, oportunidad donde guardaron silencio.
- Mediante anotación de fecha **22 de marzo de 2023**, realizada por la Secretaría de la Subsección F en el aplicativo SAMAI, se consignó que se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días en el proceso de la referencia.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte actora, a través de correo electrónico del **10 de abril de 2023**¹⁹, solicitó la nulidad de todo lo actuado "**después del auto emitido el 13 de febrero de 2023, a fin de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA incorpore el expediente administrativo de la docente ELVIRA DÍAZ ANZOLA para continuar con el proceso y se notifique en debida forma el auto de corra traslado para presentar alegatos de conclusión**" (sic).

Señaló que mediante autos del 8 de abril de 2022 y 13 de febrero de 2023 se ordenó a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegar al plenario el expediente administrativo de la demandante.

Dijo que en atención a la orden emanada por el Despacho la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA aportó al proceso el expediente administrativo de la señora **FABIOLA ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien no hace parte ni es demandante en el asunto de la referencia.

Manifestó que, de acuerdo con el aplicativo SAMAI, el **22 de marzo de 2023** se corrió traslado para alegar de conclusión sin que exista auto que así lo ordene, razón por la cual se presentó una indebida notificación del proveído que así lo dispuso y, por tal motivo, se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días, del incidente de nulidad formulado por la parte actora, a través de **aviso del 20 de abril de 2023**²⁰, oportunidad donde guardaron silencio.

¹⁷ Archivo No. 21 del expediente digital.

¹⁸ Archivo No. 22 del expediente digital.

¹⁹ Archivo No. 23 del expediente digital.

²⁰ Archivo No. 24 del expediente digital.

IV. RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL

Le corresponde al Despacho determinar si en el caso de la referencia se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, cuyo contenido es del siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora bien, en relación con la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la cual se sustentó en el hecho de que se registró en el aplicativo SAMAI una anotación donde se informaba que se corrió traslado para alegar de conclusión sin que se haya notificado el auto que así lo ordene, el Despacho advierte que no se declarará probada de acuerdo con las siguientes consideraciones.

- En el presente asunto no se ha proferido auto a través del cual se corra traslado para que las partes presente sus alegatos de conclusión.
- A falta de la providencia anterior, es imposible que se esté omitiendo notificar alguna actuación procesal.
- El hecho de que la Secretaría de la Subsección F haya registrado en el aplicativo SAMAI una anotación que no corresponde a la realidad del trámite procesal no conlleva en sí una nulidad procesal.
- El proceso está aún en etapa para fijar audiencia inicial o, en su defecto, proferir auto de sentencia anticipada, lo que permite deducir que no se ha llegado a la etapa procesal de alegatos de conclusión.
- En ningún momento se está vulnerando a las partes el derecho de defensa y contracción, comoquiera que no se está pretermitiendo la etapa de alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, no se encuentra configurada la causal de nulidad propuesta por la parte actora; no obstante, se ordenará que por la Secretaría de la Subsección se anule la anotación que hizo en el aplicativo SAMAI el pasado **22 de marzo de 2023**, a través de la cual se informó que en el presente asunto se había corrido traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte, la parte actora indicó que el **9 de marzo de 2023** la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA allegó al plenario el expediente administrativo de la señora **FABIOLA ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y no el de la aquí demandante.

Revisado íntegramente el referido expediente administrativo, se observó que el mismo en su mayoría corresponde a la señora Sánchez Rodríguez y no a la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA**, demandante en este proceso, razón por la cual se concluye que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes establecidas en los autos del 8 de abril de 2022 (numeral 7º) y del 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a dicho ente territorial para que allegue la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad procesal promovido por el apoderado judicial de la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA**, conforme con lo considerado en esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **ANÚLESE** del aplicativo SAMAI la anotación de fecha **9 de marzo 2023** registrada en el proceso de la referencia, respecto del traslado para alegar de conclusión, y/o **DÉJESE SIN EFECTOS** dicha anotación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: CONTINÚESE el presente asunto en la etapa procesal en la que está, es decir, para pronunciamiento sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, para proferir auto de sentencia anticipada, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de esa misma norma, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegue al plenario el expediente administrativo de la señora **ELVIRA DÍAZ ANZOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.134.140**, el cual fue ordenado y decretado a través del numeral 7º del auto que admitió la demanda.

ADVIERTÁSE a la entidad requerida que deberá allegar lo solicitado dentro de los **10 días** siguientes a la notificación del presente proveído. Igualmente, que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a la compulsa de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad.

Así mismo, que la respuesta deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 3 días. Surtido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25269-33-33-001-**2019-00221**-01
Demandante: ALEJANDRO BALLESTEROS PINILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **17 de agosto de 2022** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **17 de agosto de 2022** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020190092600
Demandante:	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
Demandado:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Procuraduría General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

Exp. No. 2019-00926-00
Demandante: Esperanza Blanca Dilia Farfán Farfán
Demandado: La Nación - Procuraduría General de la Nación

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia del día 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.